

PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL EST

Responsable

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO



Registrado como artículo de segunda clase, con fecha 16 de noviembre de 1921.

TOMO XXX.

Cullacán, Sábado 21 de Mayo de 1938.

Número 58

Las Leyes y Disposiciones de carácter oficial son obligatorias con el hecho de publicarse en este Periódico

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

Decretos expedidos por el H. Congreso local :

Número 377 que reforma y adiciona la Constitución Política del Estado, en sus artículos 90, 91, 92 y 154, ya reformado.....	1 y 2
Número 383 que concede el indulto al reo Manuel Fernández Espinosa	2 y 3
Número 384 que concede el indulto a los procesados José C., José de la Luz, Romualdo y Julián Rodríguez	3
Número 385 que concede el indulto al reo Esteban Urquiza.....	3 y 4

AVISOS GENERALES

Aviso de Leonor Hidalgo, relativo a las casas y terrenos Canobbio, de Mazatlán.....	4
Convocatoria de la Compañía Minera del Pino, S. A. - Mazatlán	4

AVISOS JUDICIALES

EDICTOS	4
---------------	---

GOBIERNO DEL ESTADO

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Sinaloa.
Secretaría General de Gobierno.

ALFREDO DELGADO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, a sus habitantes hace saber:

Que por el H. Congreso del mismo, se le ha comunicado lo siguiente:

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su XXXVI Legislatura, ha tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO NUMERO 377.

Artículo único. Se reforma y adiciona la Constitución Política del Estado de Sinaloa, expedida el 22 de junio de 1922, en sus artículos 90, 91, 92 y 154, ya reformado, como sigue:

SECCION V.

DE LA ENSEÑANZA PUBLICA.

Artículo 90. Es obligación del Estado fomentar la enseñanza pública, e impartir al Pueblo la Primaria, en su doble forma elemental y superior. La Educación que imparta el Estado será socialista y además de excluir toda doctrina religiosa, combatirá el fanatismo y los prejuicios, para lo cual la Escuela organizará sus enseñanzas y actividades en forma que permita crear en la juventud un concepto racional y exacto del universo y de la vida social.

Artículo 91. La enseñanza secundaria, la preparatoria, la normal y la técnica, se impartirán gratuitamente en los establecimientos oficiales del Estado.

Artículo 92. Las actividades y enseñanzas de los planteles particulares deberán ajustarse, sin excepción alguna, a lo preceptuado en el párrafo segundo del artículo 90 y estarán a cargo de personas que en concepto del Estado tengan suficiente preparación profesional, conveniente moralidad e ideología acorde con este precepto. En tal virtud las corporaciones religiosas, los ministros de los cultos, las sociedades por acciones que exclusiva y preferentemente realicen actividades educativas, y las asociaciones o sociedades ligadas directa o indirectamente con la propaganda de un credo religioso, no intervendrán en forma alguna en escuelas primarias, secundarias o normales, ni podrán apoyarlas económicamente.

La formación de planes, programas y métodos de enseñanza corresponderá en todo caso al Estado.

No podrán funcionar los planteles particulares sin haber obtenido previamente, en cada caso, la autorización expresa del Poder Público.

El Estado podrá revocar, en cualquier tiempo, las autorizaciones concedidas. Contra la revocación no procederá recurso o juicio alguno.

Estas mismas normas regirán la educación de cualquier tipo o grado que se imparta a obreros o campesinos.

La Educación Primaria será obligatoria y el Estado la impartirá gratuitamente.

El Estado podrá retirar discrecionalmente en cualquier tiempo, el reconocimiento de validez oficial a los estudios hechos en planteles particulares.

Artículo 154. Para los efectos de la Ley de Expropiación, en el Estado, podrán el Gobernador y los Presidentes Municipales, en sus respectivas jurisdicciones, ocupar la propiedad privada por causa de utilidad pública, MEDIANTE INDEMNIZACION y previa autorización del Congreso del Estado y de los Ayuntamientos, respectivamente, en los siguientes casos:

XVI.—Para la satisfacción de necesidades colectivas en caso de guerra o trastornos interiores; para el abastecimiento de las ciudades y centros de población, de víveres o de otros artículos de consumo necesarios, y en los procedimientos empleados para comatir o impedir la propagación de epidemias, epizootias, incendios, plagas, inundaciones u otras calamidades públicas;

XVII. En los medios empleados para la defensa Nacional o para el mantenimiento de la paz pública;

XVIII. En la defensa, conservación, desarrollo o aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de explotación;

XIX. En la equitativa distribución de la riqueza acaparada o monopolizada con ventaja exclusiva de una o varias personas y con perjuicio de la colectividad en general, o de una clase en particular;

XX. En la creación, fomento o conservación de una empresa para beneficio de la colectividad;

XXI. En las medidas necesarias para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la colectividad;

XXII. En la creación o mejoramiento de centros de población y de sus fuentes propias de vida;

XXIII. En los demás casos previstos por leyes especiales.

La Ley relativa precisará todas las condiciones de detalle en la materia.

TRANSITORIO.

UNICO. Estas reformas empiezan a surtir efectos desde la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Culiacán Rosales, a los doce días del mes de mayo de mil novecientos treinta y ocho.—Florentino Esquer, Diputado Vice-Presidente.—Francisco Ramos Esquer, Diputado Secretario.—José M. Romero, Diputado Secretario.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Poder Ejecutivo, en Culiacán Rosales, a los dieciseis días del mes de mayo de mil novecientos treinta y ocho.

ALFREDO DELGADO.

El Brio. Gral. de Gobierno Int.,
Lic. ALFREDO CRISTERNA.

INDICADOR

“PERIODICO OFICIAL”

Organo del Gobierno del Estado de Sinaloa.

OFICINAS E IMPRENTA: PALACIO DE GOBIERNO.

DIRECTOR: JOSE A. CHAVEZ.

Se publica los martes, jueves y sábados, siempre que estos días no sean de Fiesta Oficial.

—PRECIOS DE SUSCRIPCION—

En la República, por tres meses . . .	\$ 5.00
En el extranjero, por tres meses . . .	6 00
Número del día	0 15
Número atrasado	0 25

Los avisos, edictos, remitidos o artículos de interés particular se insertarán a razón de TRES CENTAVOS por palabra en la primera vez y DOS CENTAVOS por cada una de las siguientes.

Los pagos deberán hacerse por adelantado en cualquiera Recaudación de Rentas del Estado.

Toda suscripción deberá solicitarse directamente a la Secretaría General de Gobierno, presentando el comprobante de pago expedido por la Oficina de Rentas respectiva. Las solicitudes sobre remisión de números sueltos se harán también directamente a la misma Secretaría, acompañando el comprobante de pago correspondiente.

No se admiten suscripciones por menos de tres meses.

Los documentos de carácter oficial, lo mismo que los escritos de interés particular sujetos a tarifa, deberán remitirse a la Dirección del Periódico por conducto de la Secretaría General de Gobierno.

Toda reclamación deberá hacerse dentro del término de quince días y por conducto de la Secretaría General de Gobierno, de lo contrario no será atendida.

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Sinaloa.

Secretaría General de Gobierno.

ALFREDO DELGADO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, a sus habitantes hace saber:

Que por el H. Congreso del mismo, se le ha comunicado lo siguiente:

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su XXXVI Legislatura, ha tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO NUMERO 383.

Artículo 1o.—Se concede indulto al reo Manuel Fernández Espinosa, preso en la Cárcel Pública de Mazatlán, por el tiempo que le falta para cumplir la condena que le impuso el C. Juez de lo Penal de aquel Distrito Judicial, por el delito de robo cometido en bienes de J. Sarabia y Compañía de aquel lugar.